



ORDENANZA FISCAL Nº 32 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL RECINTO FERIAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FERIAS DE MAYO Y SEPTIEMBRE.

Artículo 1º.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 18, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Ayuntamiento de Huétor Tájar., acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Suministro Eléctrico de las actividades relacionadas con las Ferias Mayo y Septiembre.

Artículo 2º.- Objeto.

Será objeto de esta ordenanza la regulación de las tasas para el servicio de energía eléctrica de las actividades relacionadas con la celebración de las Ferias tanto en las casetas, atracciones de feria, puestos ambulantes, caravanas o autocaravanas y cualquier otra actividad relacionada con la feria y que requiera servicio eléctrico para su funcionamiento.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el conjunto de las actividades relacionadas con el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas con motivo de la Feria.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el servicio de energía eléctrica. Las personas o entidades que se beneficien del servicio, si se accedió al servicio eléctrico sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 6º.-Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7º.- Tarifa para el servicio de energía eléctrica durante la feria.

1.- Los elementos comprendidos en la tasa de servicio eléctrico son:

- Gestión del servicio eléctrico.
- Mantenimiento del circuito hasta la caja de acometida.
- Servicio de electricidad.

2.- Para el suministro de energía durante la feria las tarifas a aplicar serán aproximadamente las que se relacionan a continuación, y ello como resultado de aplicar siguiente fórmula:

Tarifa: (suministro €/KW)+ enganche y mantenimiento (€/KW) X potencia (KW)



Tarifa 1: Casetas Tradicionales: 150,00 €/feria.

Tarifa 2: Atracciones o aparatos de alto consumo: 300,00 €/feria.

Tarifa 3: Atracciones o aparatos adultos y juveniles: 200,00 €/feria.

Tarifa 4: Atracciones o aparatos infantiles, chiringuitos, tómbolas, churrerías: 150,00 €/feria.

Tarifa 5: Atracciones o aparatos hinchables: 60,00 €/feria.

Tarifa 6: Puestos turrón, castas de tiro, barracas: 50,00 €/feria.

Tarifa 7: Caravanas: 20,00 €/feria.

Tarifa 8: Juventud: 300,00 €/feria.

Si la potencia instalada fuera superior a 50 kW se aplicará la siguiente tasa:

25 € x KW. Contratado

3.- En todos los enganches de las casetas y atracciones (incluido aparatos o similares) se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada, de acuerdo a las Tarifas anteriores.

4.- Se comprobará que cada acometida de servicio de energía corresponde a una sola caseta, atracción (incluido aparatos o similares) y/o caravana.

5.- Si durante la prestación del servicio, el Ayuntamiento en el desarrollo de su labor inspectora, detectara que la potencia real medida en el funcionamiento de la actividad fuese superior a la declarada, se podrá paralizar la prestación del servicio eléctrico, debiendo abonar de forma inmediata el exceso de potencia eléctrica más un importe en concepto de penalización según se detalla a continuación.

6.- Los titulares de casetas, atracciones, (incluido aparatos o similares) y caravanas que consuman más potencia que la declarada en la liquidación de las tasas, abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada y la tasa que se debiera abonar por la potencia realmente consumida, de acuerdo a las tarifas anteriores, según potencias instaladas, y serán sancionados según el siguiente criterio:

a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.

b) Si la potencia instalada total es superior a 10 kw, una sanción de 300 €, más 50 € por cada kw de potencia superior a lo contratado.

7.- Los titulares de casetas y atracciones, (incluido aparatos o similares) no podrán suministrar energía a otras casetas y atracciones (incluido aparatos o similares). En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando la potencia de las casetas y atracciones (incluido aparatos o similares) enganchadas al mismo servicio, correspondiente a las tarifas anteriores, según potencias instalada, y será aplicada una sanción de 200 € por cada caseta o atracción conectada a la acometida existente, así como al infractor titular de la tasa.

Artículo 8º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de servicio eléctrico durante la celebración de la Feria.

Artículo 9º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del suministro de energía eléctrica objeto de esta Ordenanza.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingresos.

Solicitada autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico durante la Feria, se harán efectivas en la Entidad Financiera colaboradora designada por el Ayuntamiento al efecto.



Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el Artº. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.